

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1999

por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE y se establecen garantías suplementarias respecto de la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados al territorio de Luxemburgo

[notificada con el número C(1999) 1450]

(1999/399/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

- (1) Considerando que en el territorio de Luxemburgo se emprendió un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky que había sido aprobado mediante las Decisiones de la Comisión 93/200/CEE ⁽³⁾ y 96/283/CE ⁽⁴⁾;
- (2) Considerando que, en relación con este programa de erradicación y mediante la Decisión 93/244/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/835/CE ⁽⁶⁾, se concedieron a Luxemburgo determinadas garantías suplementarias con respecto a la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados a su territorio;
- (3) Considerando que Luxemburgo estima que su territorio está libre de la enfermedad de Aujeszky y ha presentado a la Comisión pruebas documentadas tal y como se dispone en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;
- (4) Considerando que el programa emprendido en el territorio de Luxemburgo ha resultado tener éxito en la erradicación de dicha enfermedad;
- (5) Considerando que las autoridades luxemburguesas imponen al tráfico de cerdos dentro del territorio nacional unas normas como mínimo equivalentes a las establecidas en la presente Decisión;
- (6) Considerando que las garantías suplementarias aquí establecidas no deben exigirse a los Estados miembros o regiones de Estados miembros que, por su parte, estén también considerados libres de la enfermedad de Aujeszky;

- (7) Considerando que la Decisión 93/24/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/56/CE ⁽⁸⁾, establece garantías suplementarias respecto de la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados a los Estados miembros o regiones que estén libres de dicha enfermedad, recogiendo en su anexo I tales regiones;
- (8) Considerando que la totalidad del territorio de Luxemburgo que ya está libre de esa enfermedad debe incluirse en el anexo I de la Decisión 93/24/CEE y debe retirarse del anexo I de la Decisión 93/244/CEE;
- (9) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 93/24/CEE de la Comisión se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

El anexo I de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 107.

⁽³⁾ DO L 87 de 7.4.1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1997, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 111 de 5.5.1993, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 56.

⁽⁷⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 66.

ANEXO I

«ANEXO I

Regiones libres de la enfermedad de Aujeszky que no permiten la vacunación

Dinamarca:	todas las regiones
Reino Unido:	todas las regiones de Inglaterra, de Escocia y Gales
Francia:	departamentos de Maine y Loira, Sarthe, Vendée, Charente-Maritime, Deux-Sèvres, Vienne, Aude, Dordoña Gironde, Landes, Lot y Garona, Pirineos Atlánticos, Ariège, Aveyron, Alto Garona, Gers, Lot, Altos Pirineos, Tarn, Tarn y Garona, Aisne, Allier, Ardenas, Aube, Calvados, Cantal, Cher, Corrèze, Côte d'or, Creuse, Eure, Eure y Loir, Gard, Indre, Indre y Loira, Loir y Cher, Loir, Alto Loira, Loiret, Lozère, Marne, Meurthe y Mosela, Mosa, Mosela, Oise, Puy deôme, Bajo Rin, Alto Rin, Ródano, Alto Saona, Seine-Maritime, Somme, Vosges, Yonne
Finlandia:	todas las regiones
Alemania:	Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Renania-Palatinado
Austria:	todas las regiones
Suecia:	todas las regiones
Luxemburgo:	todo el territorio».

ANEXO II

«ANEXO I

Alemania: todas las regiones, salvo los Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Renania-Palatinado.»

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 616/1999 de la Comisión, de 23 de marzo de 1999, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro inferior a 1 mm originarias de la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 79 de 24 de marzo de 1999)

En la página 11, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Fabricante	Tipo del derecho (%)	Código Taric adicional
Dae Sung Rope Mfg. Co. Ltd	0	A015
Korea Sangsa Co. Ltd	0	A016
Korea Welding Electrode Co. Ltd	0	A013
Kowell Special Steel Wire Co. Ltd	17,0	A018
Myung Jin Co. Ltd	0	A017
SeAH Metal Products Co. Ltd	0	A019
Shine Metal Co. Ltd	0	A014
Todas las demás empresas coreanas	17,0	A999»